

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

LAS CASAS DE RÍO MAR
HOMEOWNERS
ASSOCIATION, INC.

RECURRIDO

v.

PEDRO ALBERTO
MARTÍN MALDONADO,
MARÍA M. CÓRDOVA
ITURREGUI

PETICIONARIOS

KLAN201501760

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Río Grande

Civil Núm.:
N3CI2013-00598

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2016.

I

En el presente caso se cuestiona una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande (Instancia o foro primario), titulado "Sentencia parcial y orden", mediante el cual se resolvió un asunto interlocutorio dentro de una acción de cobro de dinero. Por no tratarse el dictamen de una disposición final de una o más reclamaciones ni de una o más partes, informamos a las partes a través de resolución emitida el 18 de noviembre de 2015 que el recurso adecuado es un *certiorari* y no una apelación.¹

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

II

Mediante el dictamen cuestionado en el recurso presentado, emitido el 21 de agosto de 2015, Instancia se limitó a determinar que los esposos demandados, Pedro Álvarez Martín Maldonado y María

¹ Para propiciar la celeridad en la disposición de este recurso, no ordenamos a nuestra secretaría a cambiar la identificación alfanumérica del mismo. No obstante ello, emitimos una resolución final correspondiente al recurso de *certiorari*.

Magdalena Córdova Iturregui, están obligados al pago de cuotas de mantenimiento o “aportaciones comunes en y dentro de la urbanización.” Ello se refiere a unas cuotas de mantenimiento que determinó constituyen una obligación contractual al comprar las propiedades de las que son dueños. En su fundamentada determinación, el foro primario consignó los hechos que no estaban en controversia según expuesto en las mociones de sentencia sumaria de cada parte. Al final de su dictamen indicó que quedaba en controversia la cantidad adeudada, por lo que concedió término a las partes para acreditar la deuda y luego presentar moción dispositiva a esos efectos.

III

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio². Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso **a un enfoque mucho más limitado**. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. **Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito**. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

IV

Atendido lo anterior, no hay duda que lo determinado por el foro primario no dispuso totalmente de una o más reclamaciones ni de una o más partes. Solamente se expresó en cuanto a una controversia dentro del pleito del epígrafe: si procede o no la causa de acción de cobro instada en contra de los demandados. Concluyó que los demandados estaban obligados a pagar, a pesar de que resta por adjudicar otros elementos de la acción en cobro de dinero. En consecuencia se trata de una resolución interlocutoria que examinamos al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro reglamento.

A la luz de las disposiciones que gobiernan nuestra función revisora en estas situaciones, y por razón de que la parte peticionaria no

² Véase Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

nos ha colocado en posición de intervenir *en este momento* con la determinación impugnada, no encontramos justificación para expresarnos sobre la controversia planteada, pues tendría el efecto de paralizar los procedimientos ante Instancia. Tal asunto puede ser ampliamente revisado posteriormente mediante recurso de apelación una vez recaiga sentencia final en el caso. Esperar a tal momento no causaría un fracaso irremediable de la justicia. Por tanto, se deniega la expedición del auto.

V

Por las razones antes expuestas, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Se ordena a la Secretaría que desglose los apéndices del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones